



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

**CERTIFICA:**

Que en la Sesión Nº 40/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 16 de diciembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

**ACUERDO**

Por el que se aprueba la siguiente

**Resolución sobre la denuncia formulada por la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil contra Mundio Móvil España S.L. por el presunto incumplimiento de las obligaciones existentes en materia de portabilidad de numeración móvil (DT 2010/1139).**

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de septiembre de 2008, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) resolvió inscribir a Barablu Móvil España, S.L. (actualmente, Mundio Móvil España, S.L y en adelante, Mundio Móvil)<sup>1</sup> en el Registro de operadores y servicios de comunicaciones electrónicas como entidad autorizada para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público en la modalidad de operador móvil virtual completo (en adelante, OMV completo).

**SEGUNDO.-** Con fecha 19 de junio de 2008, la Comisión aprobó la Circular 1/2008<sup>2</sup> sobre conservación y migración de numeración telefónica. En dicha Circular se define un cambio en el modelo de gestión de las peticiones de portabilidad en el ámbito de la telefonía móvil, pasando de un modelo distribuido a un modelo centralizado.

Mediante expediente DT 2009/860 de 22 de octubre de 2009 se aprobaron las vigentes especificaciones técnicas de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador según el nuevo modelo centralizado<sup>3</sup>.

**TERCERO.-** Con fecha 17 de octubre de 2008, esta Comisión autorizó la asignación de numeración a Mundio Móvil para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público en la modalidad de OMV completo.

---

<sup>1</sup> Mediante Resolución RO 2010/1197 se procedió a la inscripción en el Registro de operadores del cambio de la denominación social de la entidad Barablu Móvil España, S.L. por Mundio Móvil España, S.L.

<sup>2</sup> Modificada por la Circular 3/2009, de 2 de julio de 2009 que tiene por objeto establecer una fecha límite antes de la cual los procedimientos administrativos entre operadores para la portabilidad efectiva de los números telefónicos móviles deberán seguir exclusivamente un sistema centralizado mediante una Entidad de Referencia.

<sup>3</sup> La resolución DT 2009/860 modifica las anteriores especificaciones técnicas aprobadas mediante resolución DT 2007/496, de 19 de junio de 2008.



**CUARTO.-** Con fecha 5 de noviembre de 2008, se resolvió inscribir a Lycamobile, S.L. (en adelante, Lycamobile) en el Registro de operadores y servicios de comunicaciones electrónicas como entidad autorizada para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público en la modalidad de OMV completo.

Con fecha 9 de diciembre de 2008, esta Comisión autorizó la asignación de numeración a Lycamobile para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público en la modalidad de OMV completo.

**QUINTO.-** Con fecha 16 de febrero de 2009, mediante carta del Secretario de esta Comisión, se informó a los operadores móviles con numeración asignada o subasignada, entre ellos Mundio Móvil y Lycamobile, que una de las obligaciones que debían cumplir los prestadores del servicio telefónico móvil en el momento de iniciar la prestación del servicio, era la de garantizar la conservación del número del abonado en los supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y que para ello debían establecer con la suficiente antelación relación con la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil (en adelante, AOPM), ya fuera como asociado o bien mediante un contrato de prestación de servicios.

**SEXTO.-** Con fecha 11 de febrero de 2010, esta Comisión resolvió el expediente DT 2009/1045, sobre el conflicto suscitado entre la AOPM y el Sistema Centralizado de gestión de la Portabilidad Móvil (SCPM) en relación con el reparto de los costes de la Entidad de Referencia (en adelante, Nodo Central). En dicho expediente se resolvía establecer un plazo de quince días para que los operadores no asociados a la AOPM (o que no hubieran formalizado un acuerdo de prestación de servicios) regularizaran su situación. Del mismo modo, se fijaba la fecha de asignación o subasignación de numeración móvil como el hito temporal inicial para el cálculo de las cuotas de regularización.

Con fecha de acuse de recibo 23 de febrero de 2010, se notificó a varios interesados que no habían formalizado su adhesión, entre ellos Mundio Móvil y Lycamobile, la citada resolución DT 2009/1045.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de junio de 2010, tuvo entrada escrito de la AOPM mediante el que denunciaba que los operadores Lycamobile y Mundio Móvil no se encontraban aún asociados ni habían formalizado un acuerdo de prestación de servicios con esta asociación, por lo que se solicitaba la autorización del inicio del procedimiento de alta extraordinaria definido en las vigentes especificaciones técnicas de portabilidad móvil.

**OCTAVO.-** A la vista de la denuncia presentada por la AOPM, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 31 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), esta Comisión procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Mediante sendos escritos, con fecha 28 de junio de 2010 se notificó a Mundio Móvil y Lycamobile la apertura del presente procedimiento.

**NOVENO.-** Con fecha 14 de julio de 2010, tuvo entrada escrito de Mundio Móvil señalando las siguientes cuestiones:

- No tenía constancia de ninguna notificación de la resolución del expediente DT 2009/1045 ni de los plazos marcados en dicha resolución.
- Esta entidad había iniciado los trámites de adhesión el 1 de marzo de 2010 mediante el envío de la correspondiente solicitud y demás documentos acreditativos.



- Desde el pasado 27 de mayo de 2010 se encontraba habilitado en la plataforma de portabilidades pudiendo realizar portabilidades tanto de entrada como de salida.

**DÉCIMO.-** Con fecha 22 de septiembre de 2010, esta Comisión aprobó la resolución RO 2010/924, sobre el conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) contra Mundio Móvil, por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión, acordándose declarar la concurrencia de los requisitos para la resolución de los acuerdos de los distintos servicios prestados por Telefónica a Mundio Móvil y autorizar a Telefónica a la desconexión de la red de interconexión en un plazo de cinco días hábiles desde la notificación.

La citada resolución fue notificada a Mundio Móvil a través de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de octubre de 2010, por no haber resultado posible la notificación en su domicilio.

**UNDÉCIMO.-** Con fecha 26 de octubre de 2010, tuvo entrada nuevo escrito de la AOPM en el que informa que con fecha 31 de agosto de 2010 el operador Lycamobile regularizó su situación al formalizar su adhesión a la AOPM y ponerse al día del pago de las cuotas asociativas pendientes. Asimismo la AOPM denunciaba que, por el contrario, Mundio Móvil seguía sin asociarse al no haber hecho efectivo el depósito de garantía conforme a los Estatutos de la AOPM, aún cuando estaba habilitada técnicamente en el Nodo Central desde el 27 de mayo de 2010.

En conclusión de dicho escrito, la AOPM solicitaba la aplicación a Mundio Móvil del procedimiento de alta extraordinaria recogido en las vigentes especificaciones técnicas de portabilidad móvil y el inicio de las medidas que en derecho correspondieran por el incumplimiento de la normativa sectorial.

**DUODÉCIMO.-** Con fecha 28 de octubre de 2010, tuvo entrada escrito de Lycamobile confirmando las afirmaciones vertidas por la AOPM en escrito precedente en cuanto a la formalización de su adhesión a la AOPM.

**DECIMOTERCERO.-** Con fecha 12 de noviembre de 2010, se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el Informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Comisión en el que se proponía la autorización del procedimiento de alta extraordinaria para el operador Mundio Móvil así como la incoación de un expediente sancionador contra este operador por infracciones administrativas calificadas como muy graves, tipificadas en los artículo 53, letras q) y r), de la LGTel, y consistentes en el presunto incumplimiento de la Circular 1/2008, de 19 de junio, y de la resolución DT 2009/1045.

Asimismo, no habiendo sido posible la notificación en el domicilio postal del operador Mundio Móvil, con fecha 23 de noviembre de 2010 se publicó en Boletín Oficial del Estado el anuncio de la Comisión por el que se comunicaba el trámite de audiencia del presente procedimiento, concediéndose un plazo de diez para presentar las alegaciones oportunas.

**DECIMOCUARTO.-** Con fecha 30 de noviembre de 2010, tuvo entrada escrito de Telefónica manifestando que con fecha 8 de noviembre de 2010 había procedido a la notificación de la instrucción interna tendente a la desconexión de la red de Mundio Móvil, habiéndose producido en los días inmediatamente posteriores a dicha fecha.



**DECIMOQUINTO.-** Con fecha 7 de diciembre de 2010, tuvo entrada escrito de la AOPM en contestación al trámite de audiencia mediante el que mostraba su conformidad con el contenido del Informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Comisión en el que se proponía el inicio del procedimiento de alta extraordinaria y la incoación del procedimiento sancionador contra Mundio Móvil. Asimismo, la AOPM solicitaba que se precisase la fecha a partir de la cual se autorizaba el inicio del procedimiento de alta extraordinaria.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

El objeto del presente procedimiento es la valoración de la solicitud de la AOPM sobre la autorización del inicio del procedimiento de alta extraordinaria para el operador Mundio Móvil y la determinación de la existencia de los elementos de juicio que se consideren suficientes para la incoación de un procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa sectorial, en concreto, de las obligaciones recogidas en la Circular 1/2008, sobre conservación de la numeración, así como de las obligaciones contenidas en la resolución DT 2009/1045 dictada por esta Comisión con fecha 11 de febrero de 2010.

### **II.2 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN**

#### **II.2.1 Habilitación competencial para autorizar el procedimiento de alta extraordinaria**

El artículo 48.3 e) de la LGTel atribuye a la Comisión la función de *“adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta Ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:*

*1.ª Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado”.*

A tal efecto, con fecha 19 de junio de 2008, la Comisión aprobó la Circular 1/2008 sobre conservación y migración de numeración telefónica, teniendo por objeto *“un conjunto de principios con el objetivo de garantizar la conservación de la numeración por los abonados a los servicios telefónicos disponibles al público y a otros servicios de comunicaciones electrónicas con numeración telefónica para los que se prevea el derecho del usuario a la conservación de la numeración”.*

En el apartado sexto de la Circular 1/2008, se establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobará las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de la numeración y las modificará a propuesta de los operadores, o de oficio cuando así lo estime necesario”.*

En base a lo dispuesto anteriormente, con fecha 22 de octubre de 2009, se aprobaron las vigentes especificaciones técnicas de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración móvil en caso de cambio de operador. En el apartado 7.2.2 se definen dos escenarios para el procedimiento extraordinario de alta, mediante el que el Nodo Central aceptaría por defecto toda solicitud de portabilidad dirigida al operador en rol



donante (exportaciones) y, a su vez, negaría cualquier solicitud de de alta de portabilidad en rol receptor (importaciones). Los dos escenarios son los siguientes:

- *“Un operador pone fin a su actividad como prestador del servicio telefónico móvil disponible al público sin haber notificado con suficiente antelación a sus usuarios este hecho. En este escenario la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá autorizar a la Asociación de Operadores de la Portabilidad Móvil (AOPM) el inicio del procedimiento extraordinario de alta para los abonados del operador involucrado.*
- *Un operador incumple con las obligaciones de contribución a los costes del nodo central. Este hecho se produce, cuando según los estatutos de la AOPM el operador se encuentre en situación de impago. Ante tal circunstancia la AOPM deberá comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tanto la situación de impago por parte del operador como la fecha de inicio del procedimiento extraordinario de alta para el operador involucrado”. (Subrayado propio).*

Por todo ello, esta Comisión es competente para conocer y en su caso, autorizar el procedimiento de alta extraordinaria.

## **II.2.2 Habilitación competencial para el ejercicio de la potestad sancionadora**

La LGTel dispone en su artículo 48.2 que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para ello ejercerá las funciones atribuidas en el punto tercero del mismo artículo, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en la citada Ley.

El artículo 58 de la LGTel atribuye la competencia sancionadora a esta Comisión cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados.

Concretamente, en el artículo 53, apartado q) y r) de la LGTel, establece que se considerarán infracciones muy graves:

*“q) El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las competencias que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye esta Ley.”*

*r) El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes”*.

Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que la Comisión tiene encomendadas, así como a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Sancionador, en concreto los artículos 13 y siguientes.

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos transcritos, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para conocer sobre el supuesto incumplimiento llevado a cabo por la



entidad Mundio Móvil de las obligaciones recogidas en la Circular 1/2008, sobre conservación de la numeración, así como de las obligaciones contenidas en la resolución DT 2009/1045, de 11 de febrero de 2010, por lo que ambas conductas se tipificarían como incumplimiento de los artículos 53.q) y r) de la LGTel.

### III SOLICITUD DE PASO A ALTA EXTRAORDINARIA

En el escrito inicial de la AOPM se solicitaba la aplicación del procedimiento de alta extraordinaria para los operadores Mundio Móvil y Lycamobile conforme a lo previsto en el punto 7.2.2 de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración móvil en caso de cambio de operador. En las especificaciones técnicas actualmente vigentes se determina que una de las causas para la aplicación del procedimiento de alta extraordinaria es el fin de la actividad por parte de un operador.

El objeto de dicho procedimiento de alta extraordinaria es permitir que los usuarios del operador que se encuentren en situación excepcional puedan seguir solicitando el cambio de operador. Para este cometido el Nodo Central actuaría como operador donante aceptando por defecto todas las peticiones de portabilidad realizadas por los operadores receptores.

En este sentido, esta Comisión dispone de los suficientes argumentos para considerar que el operador Mundio Móvil ha cesado su actividad por lo que cabría la aplicación del estado de alta extraordinaria al objeto de salvaguardar a la conservación de la numeración, en especial de aquellos usuarios que se han quedado sin servicio:

- El pasado 22 de septiembre de 2010 esta Comisión determinó en el marco del expediente RO 2010/924, que existían los requisitos suficientes para la resolución de los acuerdos de los distintos servicios de interconexión prestados por Telefónica a Mundio Móvil. En concreto, en dicha resolución se estableció que una vez transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de notificación, Telefónica estaba en disposición de desconectar de la red Mundio Móvil, dejándole sin servicio.

Puesto que la notificación fue realizada el pasado 30 de octubre de 2010 (mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado por no haber sido posible localizar al operador Mundio Móvil en su domicilio postal de notificaciones), desde el pasado 8 de noviembre de 2010 Telefónica estaría en su derecho cortar la interconexión. En este sentido, según notificación de la propia Telefónica de 30 de noviembre la desconexión de la red de Mundio Móvil fue llevada a cabo en los días siguientes al 8 de noviembre de 2010.

- Tras varias pruebas realizadas con posterioridad a esta fecha, los Servicios Técnicos de la Comisión han verificado la imposibilidad de terminar llamadas en el operador Mundio Móvil desde ninguna de las redes probadas. Adicionalmente, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento de la existencia de ningún otro AGI firmado por Mundio Móvil, los clientes de este operador se encuentran actualmente sin servicio y sin previsión de verlo reanudado.

Aunque de momento la entidad Mundio Móvil sigue atendiendo las solicitudes de alta de portabilidad de sus usuarios, se corre el riesgo de ver en cualquier momento desatendido su derecho a la conservación de la numeración. Ante tal eventualidad, se dan las condiciones para iniciar a la mayor brevedad posible el procedimiento de alta extraordinaria.

En consecuencia, se autoriza el inicio del procedimiento del alta extraordinaria para el operador Mundio Móvil al objeto de salvaguardar el derecho de sus usuarios a la conservación de la numeración.



Asimismo, tal como indica la AOPM en su segundo escrito, el operador Lycamobile ya ha formalizado su adhesión a la asociación por lo que no cabría la aplicación del alta extraordinaria para este operador.

#### **IV ACTUACIONES PREVIAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

En el apartado segundo de la Circular 1/2008 se establecen los operadores que deben utilizar y por tanto, asumir los costes derivados de la gestión del Nodo Central. Concretamente se indica que:

*“La presente Circular será de aplicación a todos los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público y otros servicios de comunicaciones electrónicas con numeración telefónica, incluidos aquellos que presten un servicio de operador móvil virtual en su modalidad de prestador de servicio”. (Subrayado propio).*

Por su parte, en el apartado cuarto de la Circular, sobre los Principios de las Entidades de Referencia de la portabilidad, se dispone que:

*“3. Los operadores que deban utilizar las Entidades de Referencia tendrán la obligación de compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de cada una de ellas, así como el derecho al acceso directo a las mismas”.*

De acuerdo con lo anterior, una de las obligaciones que deben cumplir los prestadores del servicio telefónico en el momento de iniciar la prestación del servicio, es la de contribuir a los costes asociados al Nodo Central al objeto de garantizar la conservación del número del abonado.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo cuarto.4, la operación y gestión del Nodo Central móvil es responsabilidad exclusiva de los operadores móviles, para lo cual en dicho artículo se prevé el establecimiento de un sistema organizativo para su gestión. A estos efectos, el 18 de julio de 2008 se constituyó la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil (AOPM) como la entidad a la que los operadores deben estar asociados o tener un contrato de prestación de servicio con anterioridad al inicio de la explotación comercial del servicio, lo que significa estar al corriente de los pagos y haber constituido las garantías previstas en los Estatutos de la asociación aprobados en el Acta Fundacional, entre las que figuran el ingreso del depósito del importe resultante según el Procedimiento de Determinación de Garantías del artículo 35 de los Estatutos.

En esta misma línea, en la resolución DT 2009/1045 de 11 de febrero de 2010, sobre el conflicto suscitado entre la AOPM y SCPM en relación con el reparto de los costes del Nodo Central, se incidía en los extremos anteriores:

- La gestión del Nodo Central deberá realizarse a través de un solo sistema organizativo, esto es, a través de la AOPM.
- Los operadores que deberán sufragar los costes del Nodo Central son todos los operadores que presenten servicios telefónicos disponibles al público y otros servicios de comunicaciones electrónicas con numeración telefónica, incluidos aquéllos que presenten un servicio de operador móvil virtual en su modalidad de prestador de servicio.
- El operador, con anterioridad al inicio de la explotación comercial del servicio, debería contribuir a los costes de establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa del Nodo Central.



En dicha resolución, se establecía un plazo de quince días para que los operadores que debieran utilizar el Nodo Central y no se encontraran asociados a la AOPM, o no hubieran formalizado un acuerdo de prestación de servicios con dicha asociación, debían regularizar su situación a todos los efectos.

En concreto, se determinó que los operadores debían contribuir a los costes de acuerdo al reparto establecido en el Acta Fundacional de la AOPM, teniendo en cuenta como hito temporal inicial para el cálculo de las cuotas de regularización, la asignación o subasignación de numeración móvil.

#### **IV.1 INDICIOS DE HECHOS SANCIONABLES**

Con fecha 23 de septiembre de 2008, Mundio Móvil se inscribió en el Registro de operadores como prestador del servicio telefónico móvil disponible al público en la modalidad de OMV completo. Asimismo, esta Comisión autorizó la asignación de numeración móvil el 17 de octubre de 2008.

En consecuencia, como operador con numeración asignada le es de aplicación las obligaciones que se derivan de la Circular 1/2008, y por tanto, la obligación de contribuir a los costes asociados al Nodo Central el momento de iniciar la prestación del servicio.

Estas mismas obligaciones fueron recordadas al operador Mundio Móvil en dos ocasiones:

1. Con motivo de la carta del Secretario de la Comisión de 16 de febrero de 2010, en la que se informaba de la necesidad de asociación a la AOPM de todos aquellos operadores con numeración asignada o subasignada de manera previa al inicio de la prestación del servicio.
2. Mediante la notificación con fecha de acuse de recibo 23 de febrero de 2010 de la resolución del expediente DT 2009/1045, sobre el conflicto de costes de la AOPM y SCPM, en el que se fijaba un plazo de quince días para regularizar la situación de todos aquellos operadores no adheridos que debieran utilizar el Nodo Central y se establecía como hito temporal para el cálculo de la cuota de regularización la fecha de asignación o subasignación de numeración.

En este sentido, existen indicios de que el operador Mundio Móvil ha iniciado la prestación de servicio sin el correspondiente cumplimiento de sus obligaciones de estar asociado a la AOPM ni contribuir a los costes del Nodo Central:

- Desde el 29 de julio de 2008, Mundio Móvil<sup>4</sup> dispone de un acuerdo firmado con Telefónica Móviles España, S.A.U para el acceso mayorista a la red móvil de este último operador.
- Con fecha 24 de marzo de 2009, Mundio Móvil firmó un acuerdo general de interconexión (AGI)<sup>5</sup> con Telefónica, teniendo desde ese momento la capacidad técnica para operar en el mercado.
- En el marco del conflicto de interconexión suscitado entre Telefónica y Mundio Móvil (RO 2010/924), se denunciaba la existencia de demoras injustificadas en el pago de los servicios así como el impago de las facturas emitidas por Telefónica a Mundio Móvil desde el mes de febrero de 2010. Asimismo, se comprueba la existencia de actas de

---

<sup>4</sup> En aquel momento Barablú.

<sup>5</sup> Actualmente, se encuentra rescindiendo en virtud de la Resolución dictada por esta Comisión en el conflicto de interconexión entre Telefónica y Mundio Móvil por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión (RO 2010/924).



consolidación anteriores a dicha fecha (desde el 1 de junio de 2009 hasta el 31 de enero de 2010), si bien el volumen de llamadas con terminación en la red de Mundio Móvil es ya muy significativo a partir del 1 de febrero de 2010 (según acta asociada al periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2010).

- La AOPM habilitó a Mundio Móvil para actuar técnicamente a través del Nodo Central y facilitar portabilidades desde el pasado 27 de mayo de 2010. A través de una consulta llevada a cabo por los Servicios Técnicos de esta Comisión sobre la interfaz de supervisión del Nodo Central, se comprobó que Mundio Móvil recibió las primeras solicitudes de portabilidad de sus clientes el día 28 de mayo de 2010<sup>6</sup>. Desde entonces está realizando un volumen constante de portabilidades hasta alcanzar cerca de cuatrocientas a finales de noviembre de 2010.

Por tanto, se desprende que Mundio Móvil ha iniciado la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público con posterioridad al 1 de junio de 2009 (previsiblemente en febrero de 2010), por lo que estaba obligado a su adhesión a la AOPM con la suficiente antelación a la puesta en servicio, debiendo haber contribuido a los costes del Nodo Central según lo dispuesto en la Circular 1/2008 y resolución DT 2009/1045. Para el cálculo de su cuota de regularización se debe tomar como hito temporal la fecha de la primera asignación de numeración móvil, es decir, el 17 de octubre de 2008.

Al respecto, esta Comisión ha tenido conocimiento a través de los escritos presentados por la AOPM de fechas 17 de junio y 26 de octubre de 2010 que Mundio Móvil no ha completado los trámites de adhesión al no haber efectuado el pago del depósito de garantía exigido según los propios Estatutos de la AOPM.

En consecuencia, se estima que concurren suficientes elementos de juicio para considerar que Mundio Móvil podría haber realizado conductas tipificadas en los artículos 53.q) y 53.r) de la LGTel, por un presunto incumplimiento de la Circular 1/2008 y de la resolución DT 2009/1045 dictada por esta Comisión con fecha 11 de febrero de 2010, susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

## V INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### V.1 TIPO INFRACTOR

A este respecto, el artículo 53, apartado q) y r) de la LGTel, establece que se considerarán infracciones muy graves:

*“q) El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las competencias que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye esta Ley.”*

*r) El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes”.*

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones realizados por Mundio Móvil pueden

---

<sup>6</sup> Aunque no las empieza a cursar efectivamente hasta principios de julio de 2010 (el primer número fue portado el 2 de julio de 2010).



considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo 53.q) y r) de la LGTel.

## V.2 SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDER

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.a) de la LGTel, las sanciones que puede ser impuesta a la mencionada infracción son las siguientes:

*“Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros.”*

## V.3 ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.

## V.4 PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. núm. 189, de 9 de agosto de 1993). No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

En atención a lo expuesto, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Autorizar a la AOPM el inicio del procedimiento extraordinario de alta para los abonados del operador Mundio Móvil España S.L. con fecha de notificación de la presente resolución.



**SEGUNDO.-** Acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra el operador Múndio Móvil España S.L. como presunto responsable directo de unas infracciones administrativas calificadas como muy graves, tipificadas en el artículo 53, letras q) y r), de la LGTel, y consistentes en el presunto incumplimiento de la Circular 1/2008, de 19 de junio, y de la resolución DT 2009/1045 aprobada por esta Comisión con fecha 11 de febrero de 2010, sobre la resolución del conflicto entre la asociación Sistema Centralizado de Gestión de la Portabilidad Móvil y la Asociación de Operadores de Portabilidad Móvil en relación con el reparto de los costes del Nodo Central de portabilidad móvil.

El expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**TERCERO.-** Nombrar Instructora del procedimiento sancionador a Dña. María López Martínez quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**CUARTO.-** De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

**QUINTO.-** En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto de que Múndio Móvil España, S.L. reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.



**SEXTO.-** Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado al interesado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (BOE de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión a los interesados.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera***